

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2009-00758-00

Seria del caso proceder a determinar sobre la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran constituidos en el proceso de la referencia, sin embargo, teniendo en cuenta la respuesta No. 132274580-1154 proferida por la DIAN el 29 de junio de 2022, aquella no es posible en este momento como pasa a explicarse.

Por auto del 31 de enero de 2011 el despacho al encontrar cumplidos los presupuestos para ello, decretó seguir adelante con la ejecución y ordenó entre otras la liquidación del crédito. En cumplimiento a esa orden, el demandante allegó la tasación y el 30 de marzo de 2011 se aprobó por la suma de \$100.929.991.

Después de ello, y por encontrarse cumplidos los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, autorizó el desglose de los documentos base de la acción a favor del ejecutante, entre otras.

Posterior a esa fecha, esto es el 4 de agosto de 2015 el apoderado de las señoras Yolanda Arévalo González y Angela Patricia Ramírez Arévalo solicitó fueran entregados en favor de sus pro hijadas, las sumas que habían sido puestas a disposición de esta sede judicial por la DIAN en virtud del embargo de remanentes decretado en el proceso de cobro coactivo No. 2005-0659; en ese momento según lo muestra el reporte del Banco Agrario del 14 de agosto de 2015 (fl. 87 del cuaderno principal) no habían títulos constituidos en favor del proceso de la referencia. En respuesta a lo mencionado, el profesional del derecho aportó copia de los autos Nos. 045, 046, 047 y 048 del 22 de julio de 2010 y de los autos Nos. 058 y 060 del 14 de septiembre de 2010 en los que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenaba al Banco Agrario la conversión en favor de esta sede judicial de los títulos Nos. 400100002925840, 400100002925838, 400100002925837, 400100002925836, 400100002965817 y 400100002965821. Dicha conversión no fue realizada directamente por la entidad, sino que se ofició al Banco Agrario de Colombia para que procedieran de conformidad con esa orden.

En consecuencia, de ello, y tomando en cuenta los reportes del Banco Agrario expedidos el 29 de septiembre de 2015 (fls. 111 y 112 del cuaderno principal), por auto del 1 de octubre de 2015 se negó la entrega de los depósitos en favor del demandante al considerar que para la fecha de su puesta a disposición del despacho (meses de agosto y septiembre de 2010) estaba en firme la orden de seguir adelante con la ejecución y el proceso aún no había terminado por desistimiento tácito.

Luego de esta decisión y tras haberse entregado y posteriormente devuelto el plenario por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en auto del 28 de mayo de 2018, el despacho ordenó la entrega de los títulos judiciales consignados en favor de la parte demandante; pero dicha orden no pudo ser materializada al encontrarse que los depósitos a entregar reportaban en el portal del Banco Agrario con concepto de "REMATE DE BIENES (POSTURA)" razón por la que se ha oficiado a la DIAN para que aclare el origen de los dineros y poder con ello proceder a la entrega al interesado.

La última respuesta emitida por la DIAN se especifica que los depósitos fueron convertidos en virtud del proceso administrativo de cobro coactivo contra la sociedad PORCELANA Y REVESTIMIENTO CERAMICO LTDA y que aquellos correspondieron a productos de remanentes y como saldo del remate de los bienes ejecutados dentro del proceso.

Ahora, la respuesta enviada por la DIAN no genera claridad sobre la persona a la que pertenecían los dineros de los depósitos, porque los autos Nos. 045, 046, 047 y 048 del 22 de julio de 2010 y los Nos. 058 y 060 del 14 de septiembre de 2010 dan a entender que las sumas eran propiedad de las señoras Yolanda Arévalo González y Angela Patricia Ramírez Arévalo, pero en su último comunicado revelan que los títulos fueron dejados a disposición del proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad PORCELANA Y REVESTIMIENTO CERAMICO LTDA.

Lo anterior es completamente relevante si se tiene en cuenta que por auto del 4 de junio de 2013 el despacho ordenó dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad dado el proceso de liquidación judicial de la persona jurídica.

Así las cosas, a fin de tener claridad sobre lo expuesto se ordenará oficiar a la DIAN para que aclare a quien pertenecían los dineros que fueron convertidos a esta sede judicial producto del embargo de remanentes.

Igualmente se ordenará oficiar al Banco Agrario para que informe la fecha exacta en la que fueron convertidos los títulos Nos. Nos. 400100002925840, 400100002925838, 400100002925837, 400100002925836, 400100002965817 y 400100002965821 ya

que esa información resulta relevante de cara a tener certeza sobre el día que fueron dejados a disposición del despacho, y así emitir las ordenes a las que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que se sirva precisar a que personas pertenecían los dineros que fueron dejados a disposición de este despacho a través de los títulos judiciales Nos 400100002925840, 400100002925838, 400100002925837, 400100002925836, 400100002965817 y 400100002965821. Para ello téngase en cuenta que los autos Nos. 045, 046, 047 y 048 del 22 de julio de 2010 y los Nos. 058 y 060 del 14 de septiembre de 2010 revelan que los dineros pertenecían a las demandadas Yolanda Arévalo González y Angela Patricia Ramírez Arévalo, pero en comunicación No. 132274580-1154 proferida por esa entidad el 29 de junio de 2022 informó que eran productos de remanentes y como saldo del remante de los bienes ejecutados en el proceso de cobro coactivo de PORCELANA Y REVESTIMIENTO CERAMICO LTDA.

Por secretaria remítase copia de los documentos a los que se ha hecho referencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que se sirva certificar la fecha exacta en la que fueron convertidos a esta sede judicial los títulos judiciales Nos 400100002925840, 400100002925838, 400100002925837, 400100002925836, 400100002965817 y 400100002965821, remitiendo de ser preciso, toda la información que sobre esos títulos repose en sus bases de datos. Lo anterior teniendo en cuenta que al procurar su consulta en el portal web, el sistema genera un código de error cero (0) que cataloga como "Object reference not set to an instance of an object".

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 105 hoy 24 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c26bc2cd0c698acfc22dd1d831c224a3248337ba7183c243ce5f18918c947**

Documento generado en 23/08/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>